**Respuesta de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos** **(UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la solicitud de insumos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (Grupo de Trabajo), para la elaboración de su informe temático sobre “Sector extractivo, transición justa y derechos humanos”**

**2 de mayo de 2023**

La UGCCDH de la SCJN rinde la información solicitada, precisando que el presente documento dará cuenta de los precedentes judiciales y de las acciones no jurisdiccionales que la SCJN ha adoptado en relación con el sector extractivo, la transición justa y los derechos humanos.

Resulta pertinente señalar que, para estar en posibilidades de dar respuesta en el sentido requerido, esta UGCCDH suscribe la definición del Grupo de Trabajo de lo que implica el “sector extractivo”, esto es, la amplia gama de personas, empresas e instituciones involucradas en la extracción de recursos naturales como el petróleo, gas, minerales sólidos y metales raros. Debido a ello, se proporcionará información sobre las medidas adoptadas por la SCJN en asuntos relacionados con la transición energética justa en dos vertientes:

1) Casos relacionados con la generación de energía eléctrica a partir de la extracción de hidrocarburos,[[1]](#footnote-2) cuya resolución toma en consideración la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y las obligaciones climáticas de México.

2) Casos que, aun sin estar de por medio alguna actividad extractiva, contienen estándares de protección al medio ambiente relevantes a la transición energética justa y a la garantía de derechos humanos asociados.

* **¿Tiene conocimiento de alguna medida, tanto obligatoria como voluntaria, a nivel nacional, regional o internacional para fomentar el respeto de los derechos humanos en el sector extractivo por parte de las empresas, especialmente en el contexto de los planes, programas y actividades de transición energética?**

En la **Controversia constitucional 89/2020** la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) impugnó diversas disposiciones del Acuerdo de 15 de mayo de 2020, por el cual se emitió la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, pues consideró que transgredía los principios de competencia económica y libre concurrencia para la generación de electricidad y la comercialización o suministro de energía (y que, además, afectaba su autonomía, esfera de competencia y el principio de división de poderes).[[2]](#footnote-3)

Para resolver el asunto la SCJN señaló que en el sector de la industria eléctrica se encuentran previstos distintos objetivos constitucionales que deben ser observados y equilibrados por las autoridades, entre los cuales está el de sustentabilidad y desarrollo industrial sustentable. Precisó que este alberga e impone la obligación de lograr metas en el uso de energías limpias orientadas a resolver los problemas de contaminación ambiental y a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano. Asimismo, aclaró que la sustentabilidad implica tener en cuenta que las consecuencias de las decisiones que se adopten en la materia no se observan de manera inmediata y, por ende, debe considerarse el impacto que tendrán hacia el futuro en relación con el medio ambiente, la salud y el bienestar de las generaciones futuras.[[3]](#footnote-4)

Entre otras disposiciones, la COFECE impugnó la disposición 10.2 del Acuerdo, en la que se establecía la facultad del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) de rechazar las solicitudes de estudio de interconexión presentadas por las centrales eléctricas con energía limpia intermitente, eólica o fotovoltaica, si es que las condiciones físicas del sistema eléctrico nacional no lo permitían .[[4]](#footnote-5) Al respecto, la SCJN señaló que una de las consecuencias de ese rechazo consiste en el cierre total de recepción de esas solicitudes y del seguimiento de las que se encuentran en trámite, hasta el momento en que la Secretaría de Energía (SENER) decida reabrirlas. En ese sentido, determinó que la falta de certeza en cuanto al momento en que se decida esa reapertura transgrede el mercado competitivo, al impedir que plantas eléctricas que podrían ser más eficientes participen en el sector.[[5]](#footnote-6)

En esa misma línea, la SCJN determinó que el cierre total en la recepción de nuevas solicitudes de interconexión incumple con el principio de sustentabilidad (cuya observancia resulta obligatoria en el sector energético) e impacta de manera negativa en el derecho humano al medio ambiente sano. Además, se reiteró el compromiso del Estado mexicano de prever un incremento gradual de las energías limpias en el sector energético, reduciendo de manera gradual la dependencia a los combustibles fósiles.[[6]](#footnote-7)

* **¿Cómo fomentan y regulan los Estados la comunicación acerca de los esfuerzos de transición energética por parte de las empresas del sector extractivo, incluidas las empresas estatales, para evitar la publicación de afirmaciones engañosas o sin fundamento o la presentación de informes sobre los programas de transición energética de una entidad? ¿Garantizan suficientemente estas medidas la adecuación, accesibilidad, fiabilidad y exactitud de la información?**

A través de sus sentencias la SCJN ha destacado la importancia de garantizar el acceso a la información en aquellas decisiones o actividades que puedan afectar el derecho al medio ambiente sano de las personas, íntimamente vinculado con la transición energética justa

En el **Amparo en revisión 1890/2009** la SCJN determinó que la información relativa a las condiciones en que se encuentra el medio ambiente permite el conocimiento de todas las afectaciones que tiene la actividad humana sobre el entorno y que no puede ser vista como de interés solamente para un grupo específico de personas. Por lo tanto, el acceso a esos datos ⎯incluyendo los de actividades empresariales que puedan afectarlo⎯ constituye una condición necesaria para poder concretar el derecho humano a un medio ambiente adecuado. En ese sentido, se estimó que toda la información de carácter medioambiental en posesión del Estado es pública, independientemente de quién la haya generado.[[7]](#footnote-8)

En el **Amparo en revisión 578/2019** un grupo de personas impugnaron las autorizaciones expedidas en favor de una empresa para operar un complejo minero, en el que años antes se había generado un daño ambiental por el derrame de sulfato de cobre acidulado.[[8]](#footnote-9) Al respecto, alegaron que, para asegurar su derecho a la participación medioambiental, debieron consultarles de manera informada previo al otorgamiento de tales permisos.[[9]](#footnote-10)

La SCJN determinó que la información sobre el medio ambiente es un requisito previo para la participación efectiva del público sobre las decisiones que se adopten en la materia.[[10]](#footnote-11) Por otra parte, señaló que la legislación medioambiental permite que las personas tengan acceso a esta información; así como, su intervención en los procesos de toma de decisiones desde las primeras etapas, para que ejerzan una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho humano al medio ambiente sano.[[11]](#footnote-12)

Se precisó que, habiéndose iniciado el proceso de consulta, la información sobre los aspectos técnicos, posibles impactos y las medidas de prevención y mitigación debe publicarse en un periódico de amplia circulación. Con ello, se asegura que las personas tengan conocimiento de la información relacionada con el medio ambiente y, posteriormente, puedan opinar al respecto.[[12]](#footnote-13)

Por otra parte, se informa que la SCJN ha realizado diversas acciones y proyectos con la finalidad de dar cuenta de los avances y retos que se presentan en la protección del derecho humano al medio ambiente sano y la lucha contra el cambio climático.

* En junio de 2020, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) impartió de manera virtual la clase sobre **Evolución del derecho humano a un medio ambiente sano y su justiciabilidad en los precedentes de la SCJN,** en el que se explicó la línea jurisprudencial del derecho humano a un medio ambiente sano a través de los precedentes judiciales del Alto Tribunal en el contexto de la crisis ambiental global.
* En marzo de 2021, el CEC de la SCJN publicó la obra **Antología judicial ambiental 2017-2020**,[[13]](#footnote-14) en la que, mediante la recopilación y análisis de precedentes en el ámbito del derecho comparado, se presentaron los avances que ha tenido la justicia ambiental.
* En septiembre de 2021, el CEC de la SCJN publicó el cuaderno de jurisprudencia sobre el **Derecho humano al agua**, en el que se sistematizaron los precedentes que la SCJN ha resuelto en la materia.[[14]](#footnote-15)
* En diciembre de 2021, la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), ahora UGCCDH, y la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ) de la SCJN presentaron el **Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)**, cuyo primer tomo contempla un apartado dedicado al estudio de la protección del derecho humano al medio ambiente sano en México, enfocándose en los avances y desafíos que aún deben superarse para garantizar la plena efectividad de estos derechos.[[15]](#footnote-16)
* En marzo de 2022, el CEC de la SCJN publicó la segunda edición el cuaderno de jurisprudenciasobre el **Alcance y contenido del derecho humano al medio ambiente sano**, en el que se sistematizaron los precedentes que ha emitido la SCJN en la materia.[[16]](#footnote-17)
* En julio de 2022, el CEC de la SCJN publicó la obra **Antología judicial ambiental II. El cambio climático en los tribunales: desarrollos y tendencias sobre justicia climática en el derecho comparado**.[[17]](#footnote-18)
* En noviembre de 2022, el CEC presentó el **Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente**, elaborado en colaboración de la EFFJ.[[18]](#footnote-19)
* En noviembre de 2022, el CEC de la SCJN publicó la obra **Antología judicial ambiental III. Biodiversidad y la crisis de la naturaleza**, en la que informó la manera en que los tribunales de diversos países han emitido resoluciones tendentes a salvaguardar la flora y fauna de las regiones en que se encuentran.[[19]](#footnote-20)
* **¿Cómo pueden los Estados aprovechar el potencial de la transición energética para lograr importantes objetivos políticos relacionados con los derechos humanos, como lograr el empoderamiento local, la igualdad de género, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible?**

A través de su labor jurisdiccional la SCJN ha reconocido la importancia de garantizar el acceso a la justicia de quienes consideran que se ha transgredido su derecho humano al medio ambiente sano como consecuencia de actividades empresariales. Especialmente se ha pronunciado respecto de los derechos de las personas que habitan en las comunidades en donde se resienten estos efectos de una manera diferenciada.

Estas decisiones pueden entenderse como una forma de lograr el empoderamiento local para proteger el derecho humano al medio ambiente sano frente a las actividades de las empresas, entre las cuales se pueden encontrar las extractivas.

Al resolver el **Amparo en revisión 307/2016** la SCJN señaló que están legitimadas para presentar una demanda de amparo en contra de la violación al derecho humano al medio ambiente sano quienes demuestren la existencia de un vínculo entre su derecho humano al medio ambiente sano y la forma en que se beneficia de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente afectado.[[20]](#footnote-21) En este caso, se indicó que dicha relación puede darse por habitar o utilizar el entorno adyacente de esa región o las áreas en las que influye.[[21]](#footnote-22) Por otra parte, se precisó que el interés legítimo para promover el juicio de amparo ambiental, tiene una relación estrecha con el principio de participación ciudadana, pues el concepto de “entorno adyacente” implica que las personas principalmente interesadas y obligadas en defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarias, es decir, aquellas que habitan o utilizan su zona de influencia.[[22]](#footnote-23)

En el **Amparo en revisión 839/2019** una asociación civil impugnó la instalación de una planta de cianuro de sodio en Dinamita, Durango. Al respecto, la SCJN determinó, entre otras cosas, que cualquier persona ⎯física o moral⎯ que presente una demanda de amparo por una transgresión al derecho humano al medio ambiente sano debe demostrar, al menos con un indicio, que está legitimada para hacerlo.[[23]](#footnote-24) En esa línea, señaló que, para el caso de asociaciones civiles, ese interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos.[[24]](#footnote-25)

Además, precisó que el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego son derechos colectivos de trascendencia para toda la sociedad.[[25]](#footnote-26) Por tanto, la SCJN concluyó que, en el caso particular, la concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social de tutela y defensa de los derechos humanos de las personas que habitaban en el poblado en cuestión.[[26]](#footnote-27)

En el **Recurso de queja 35/2020** la SCJN fijó algunos requisitos que deben acreditarse para que personas o asociaciones civiles puedan considerarse como sujetos legitimados para promover un juicio de amparo frente a violaciones al derecho humano al medio ambiente sano. En relación con las primeras, determinó que deben: 1) hacer referencia a una norma constitucional en la que se reconozca la protección de este derecho humano, esto en beneficio de algún ecosistema que le presente algún servicio ambiental; 2) demostrar que se transgredió su derecho al medio ambiente sano al afectar algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, de forma individual o colectiva; y 3) acreditar la pertenencia a ese ecosistema. En el caso de las asociaciones civiles, adicionalmente deberán acreditar: 1) que dentro de su objeto social está la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y 2) que la afectación a ese derecho le ha impedido o le impide cumplir con su objeto social.[[27]](#footnote-28)

* **¿Qué papel deben desempeñar las empresas del sector extractivo para integrar los derechos humanos en los planes y programas de transición energética en curso para abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos? Sírvanse proporcionar ejemplos, de ser posible.**

La SCJN ha determinado que los derechos humanos forman parte del parámetro de regularidad constitucional que deben observar las normas y actos que forman parte del ordenamiento jurídico, es decir, son el referente para considerar que respetan la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte.[[28]](#footnote-29) Por lo tanto, ha precisado que la obligación de respetarlos también se presenta en las relaciones entre particulares, como podrían ser aquellas en que se encuentren involucradas las empresas del sector extractivo.

En el **Amparo directo en revisión 1621/2010** la SCJN determinó que el respeto por los derechos humanos no sólo es un deber a cargo del Estado, pues algunos de ellos pueden configurarse como límites en las relaciones entre particulares. Por ello, señaló que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación (PJF) están en posibilidad de conocer las controversias que se presenten en el ámbito jurídico-privado a través del juicio de amparo, cuando esté involucrado el ejercicio de un derecho humano.[[29]](#footnote-30)

Al resolver el **Recurso de queja 40/2020** la SCJN señaló que no solo el Estado puede incidir negativamente en los derechos humanos, pues también pueden ser transgredidos en las relaciones entre particulares como consecuencia de relaciones asimétricas que otorgan un poder de hecho y de derecho de unos sobre otros que, a su vez se derivan de la existencia de grandes corporaciones, conglomerados, organizaciones y otros sujetos que se anteponen a las personas, lo que hace necesario extender la protección de los medios de control constitucional en el ámbito privado. Esta nueva percepción ha quedado comprendida en la doctrina sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos.[[30]](#footnote-31)

Los referidos criterios no han derivado de asuntos en los que expresamente se estudie el derecho a un medio ambiente sano, pero son pronunciamientos relevantes debido a que contienen las pautas generales sobre la eficacia horizontal de los derechos. Esos estándares, dependiendo del caso concreto, podrían ser aplicados tratándose de corporaciones o empresas cuyas actividades se relacionen con recursos naturales y medio ambiente.

* **¿Deberían las concesiones, los contratos y la legislación exigir que todas las empresas que producen, compran, procesan y distribuyen minerales de transición apliquen e implementen evaluaciones de impacto y riesgos basadas en los derechos humanos y estándares de diligencia debida, incluida la DDDH con enfoque de género y una DDDH reforzada para las zonas afectadas por conflictos? De ser así, ¿cómo podrían esos procesos garantizar una participación significativa de las comunidades afectadas, en particular de los grupos en situación vulnerable e históricamente excluidos?**

Si bien la SCJN no ha conocido asuntos que impliquen la producción, compra, procesamiento y distribución de minerales de transición, a través de sus resoluciones ha establecido criterios para garantizar la participación efectiva de las comunidades que, pudieran tener afectaciones en sus derechos como resultado de proyectos desarrollados por empresas.

En el **Amparo en revisión 365/2018** los pobladores de Bacánuchi promovieron un amparo en contra de la omisión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de consultarles antes de otorgar una autorización para construir y operar una presa de jales mineros en favor de una empresa con antecedentes de contaminación ambiental en el “Río Bacánuchi".[[31]](#footnote-32) Al respecto, la SCJN determinó que la autoridad responsable estaba obligada a realizar una consulta a las y los integrantes de la comunidad de Bacánuchi previo a la emisión de esa autorización y, al no haberlo hecho, se vulneró su derecho a participar en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho humano al medio ambiente sano. En ese sentido, señaló que la finalidad de la obra en cuestión consistía en el almacenamiento o disposición final de los residuos sólidos considerados como peligrosos por la legislación en la materia, de ahí que la autoridad responsable debió garantizar su derecho a la consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de dicho proyecto, pues podía afectar su derecho al medio ambiente sano y otros derechos esenciales para su supervivencia.[[32]](#footnote-33)

Al resolver la **Contradicción de tesis 270/2016** (ahora contradicción de criterios), la SCJN señaló que el derecho humano al medio ambiente tiene dos vertientes: 1) la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y 2) la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración. Es decir, el derecho referido no puede entenderse como “buenos deseos constitucionalizados”, pues goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a las personas juzgadoras para asegurar determinadas condiciones ambientales, lo cual implica la posibilidad de que revisen si las acciones u omisiones de las autoridades están encaminadas a la plena realización de este derecho humano.[[33]](#footnote-34)

Asimismo, señaló que el derecho humano al medio ambiente sano genera obligaciones de procedimiento a cargo de las autoridades del Estado, tales como: 1) evaluar el impacto ambiental y hacer pública dicha información; 2) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y, 3) dar acceso a los recursos efectivos para tutelarlo.[[34]](#footnote-35)

En el **Amparo en revisión 134/2021** una comunidad indígena impugnó diversos títulos de concesión minera, otorgados por la Secretaría de Economía, los cuales se iban a desarrollar en los territorios habitados por sus pobladores. Después de analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la SCJN señaló que dicho tratado internacional establece la obligación de los Estados a evaluar siempre que proceda, en cooperación con los pueblos y comunidades indígenas, el impacto social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que pueden producir las actividades de desarrollo para esos pueblos. A su vez, esos resultados deben ser tomados como los criterios fundamentales para la ejecución de esos proyectos, así como para la protección y preservación del medio ambiente en los territorios que habitan.[[35]](#footnote-36)

En esa tesitura, la SCJN determinó que la autoridad responsable debe prever un procedimiento de consulta que cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio 169 antes de emitir un título de concesión minera en el territorio de algún pueblo o comunidad indígena. En el caso concreto no se cumplió esa condición y, en consecuencia, se dejaron insubsistentes las concesiones impugnadas.[[36]](#footnote-37)

* **¿Qué medidas y mecanismos deberían proporcionar la legislación del sector extractivo, los tratados bilaterales de inversión, las concesiones y los contratos para permitir que las personas o comunidades afectadas por las actividades extractivas busquen una reparación efectiva para los abusos de los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales?**

Tomando en consideración que la pregunta se enfoca en los mecanismos de reparación que se deben prever para la reparación de las violaciones a derechos humanos derivadas de la actividad empresarial en el sector extractivo, esta UGCCDH considera que el cuestionamiento excede el ámbito de competencias de la SCJN.

No obstante, se destaca que las funciones de la SCJN están orientadas a la solución de controversias de índole constitucional y, en esa tesitura, conviene señalar que en la Constitución Federal contempla al juicio de amparo como un mecanismo para resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.[[37]](#footnote-38) Se hace alusión a este mecanismo de protección, ya que procesalmente goza de un lugar destacado en el orden jurídico nacional, pues tiene el claro objetivo de someter a escrutinio constitucional todo acto que pueda vulnerar derechos fundamentales, así como generar esquemas que permitan restituirlos. Según ha sido reconocido por la propia SCJN, el juicio de amparo representa el “recurso efectivo” para impugnar violaciones a los derechos humanos al que aluden diversos tratados internacionales.[[38]](#footnote-39)

* **¿Tiene conocimiento de algún caso presentado a instancias judiciales y/o no judiciales (por ejemplo, instituciones nacionales de derechos humanos, puntos de contacto nacional, mediación, etc.) en relación con abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial en el sector extractivo, particularmente en el contexto de proyectos de transición energética?**

Se precisa que algunos de los criterios señalados en apartados anteriores fueron el resultado de la judicialización de asuntos en los que se reclamaba la violación a diversos derechos humanos como consecuencia de las actividades de las empresas del sector extractivo. Además, la SCJN ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la obligación de reparar esas transgresiones.

En el **Amparo en revisión 640/2019** un grupo de personas impugnaron la resolución sobre el cumplimiento de los objetivos de un programa de remediación que se impuso en contra de una empresa que había ocasionado un derrame de sulfato de cobre acidulado en uno de los afluentes del Río Sonora. Según la parte quejosa ⎯quienes habitaban una zona adyacente a la región directamente afectada⎯ las autoridades responsables de emitir esa resolución transgredieron su derecho a participar de manera informada en los asuntos que pudieran afectar su derecho humano al medio ambiente sano y otros derechos, pues no pudieron intervenir en los diversos procedimientos administrativos contra la empresa responsable del derrame, ni se les consultó previo a tener por cumplidos los objetivos del programa de remediación y del fideicomiso.[[39]](#footnote-40)

En ese sentido, la SCJN reconoció que no se había dado intervención a los quejosos en el procedimiento administrativo que se instauró a fin de verificar que se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que surgieron con motivo del derrame. Por lo tanto, determinó que las autoridades responsables debieron haberles consultado y darles participación en aquellos actos relacionados con la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.[[40]](#footnote-41) Es decir, las autoridades debieron consultarles antes de adoptar y aprobar las medidas para remediar la contaminación ambiental y previo a determinar que tales acciones habían sido cumplidas; por lo que, al no hacerlo, se transgredió el derecho de la parte quejosa a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho humano al medio ambiente sano.[[41]](#footnote-42)

* **Sírvase proporcionar ejemplos de buenas prácticas con respecto a la integración de los derechos humanos en el sector extractivo en el contexto de la transición energética.**

En el documento se presentaron los precedentes, así como las acciones y proyectos adoptados por la SCJN, en el ámbito de sus competencias, con el objetivo de ejemplificar la forma en que los estándares de protección pueden ser aplicados; y, aunque no todos estos se relacionan directamente con la transgresión a un derecho humano como consecuencia de la actividad extractiva de las empresas, las medidas señaladas pueden ser consideradas como buenas prácticas en favor de la integración de los derechos humanos.

1. Cabe mencionar que el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su informe sobre *las industrias extractivas y los pueblos indígenas*, reconoció la existencia de un modelo por el cual esta población inicia y controla la extracción de recursos en sus propios territorios. Entre esas prácticas, destacó la gestión de redes de energía eléctrica y la inversión en las energías alternativas. De ahí que se haya considerado pertinente incluir al sector de la industria eléctrica en la contestación a este cuestionario. [Ver informe](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10177.pdf)

 [↑](#footnote-ref-2)
2. Controversia constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, párrs. 2-3. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272324) [↑](#footnote-ref-3)
3. Controversia constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, párrs. 318-319. [↑](#footnote-ref-4)
4. Controversia constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, párrs. 767-768. [↑](#footnote-ref-5)
5. Controversia constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, párrs. 772-775. [↑](#footnote-ref-6)
6. Controversia constitucional 89/2020, Segunda Sala, 3 de febrero de 2021, párrs. 777-782. [↑](#footnote-ref-7)
7. Amparo en revisión 1890/2009, Primera Sala, 7 de octubre de 2009, pp. 50-51. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=110635) [↑](#footnote-ref-8)
8. En el caso concreto, lo anterior se relacionaba con las autorizaciones expedidas en favor de una empresa para operar un complejo minero en el Estado de Sonora. [↑](#footnote-ref-9)
9. Amparo en revisión 578/2019, Segunda Sala, 6 de febrero de 2020, párrs. 1-4. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259137) [↑](#footnote-ref-10)
10. Amparo en revisión 578/2019, Segunda Sala, 6 de febrero de 2020, párr. 31. [↑](#footnote-ref-11)
11. Amparo en revisión 578/2019, Segunda Sala, 6 de febrero de 2020, párrs. 62-63. [↑](#footnote-ref-12)
12. Amparo en revisión 578/2019, Segunda Sala, 6 de febrero de 2020, párr. 64. [↑](#footnote-ref-13)
13. [Antología judicial ambiental 2017-2020](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/antologia-judicial-ambiental-2017-2020) [↑](#footnote-ref-14)
14. [Cuaderno de jurisprudencia. Derecho humano al agua](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/derecho-humano-al-agua) [↑](#footnote-ref-15)
15. [Manual justiciabilidad DESCA](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf) [↑](#footnote-ref-16)
16. [Cuaderno de jurisprudencia. Derecho a un medio ambiente sano](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0) [↑](#footnote-ref-17)
17. [Antología judicial ambiental II](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/antologia-judicial-ambiental-ii) [↑](#footnote-ref-18)
18. [Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/manual-sobre-adjudicacion-de-derechos-fundamentales-y-medio-ambiente) [↑](#footnote-ref-19)
19. [Antología judicial ambiental III](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/antologia-judicial-ambiental-iii) [↑](#footnote-ref-20)
20. Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, párr. 170. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934) [↑](#footnote-ref-21)
21. Al respecto, se precisó que el entorno adyacente o las áreas de influencia son aquellas zonas geográficas en las que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente. Véase, Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, párr. 165. [↑](#footnote-ref-22)
22. Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala, 14 de noviembre de 2018, párr. 168. [↑](#footnote-ref-23)
23. Amparo en revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, párr. 253. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262956) [↑](#footnote-ref-24)
24. Amparo en revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, párr. 255. [↑](#footnote-ref-25)
25. Amparo en revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, párr. 272. [↑](#footnote-ref-26)
26. Amparo en revisión 839/2019, Segunda Sala, 6 de mayo de 2020, párr.párr. 304. [↑](#footnote-ref-27)
27. Recurso de queja 35/2020, Primera Sala, 9 de septiembre de 2020, párrs. 51-52. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272524) [↑](#footnote-ref-28)
28. Contradicción de tesis 293/2011, Pleno, 3 de septiembre de 2013, pp. 52-53. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659) [↑](#footnote-ref-29)
29. Amparo directo en revisión 1621/2010, Primera Sala, 15 de junio de 2011, pp. 32-36. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=119580) [↑](#footnote-ref-30)
30. Recurso de queja 40/2020, Primera Sala, 10 de marzo 2021, párrs. 33-35. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272863)

Además de la posibilidad que tienen las personas de acudir al juicio de amparo en contra de las violaciones a sus derechos humanos por la actividad de la industria extractiva, se destaca que a través de la figura de *amicus curiae* o “amigos de la Corte”, es posible que personas que no forman parte de los asuntos que conozca la SCJN, presenten información técnica que resulte trascendente para su resolución, sin que dichos datos puedan ser considerados como vinculantes para la autoridad jurisdiccional. Véase, Cfr. González de la Vega, Geraldina, “Amicus curiae. Reflexiones sobre la participación de la sociedad civil en la definición de derechos”, en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, México, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2017, p. 53. [Ver publicación.](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/el-matrimonio-igualitario-desde-el-activismo-la-academia-y-la-justicia) [↑](#footnote-ref-31)
31. Amparo en revisión 365/2018, Segunda Sala, 5 de septiembre de 2018, párrs. 1-3. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235777) [↑](#footnote-ref-32)
32. Amparo en revisión 365/2018, Segunda Sala, 5 de septiembre de 2018, párrs. 88-89. [↑](#footnote-ref-33)
33. Contradicción de criterios 270/2016, Segunda Sala, 11 de enero de 2017, pp. 21-22. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201740) [↑](#footnote-ref-34)
34. Contradicción de criterios 270/2016, Segunda Sala, 11 de enero de 2017, pp. 22-23. [↑](#footnote-ref-35)
35. Amparo en revisión 134/2021, Primera Sala, 16 de febrero de 2022, párr. 286. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281588) [↑](#footnote-ref-36)
36. Amparo en revisión 134/2021, Primera Sala, 16 de febrero de 2022, párrs. 294-296. [↑](#footnote-ref-37)
37. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 103, fracción I y 107. [↑](#footnote-ref-38)
38. *Cfr*. Amparo directo en revisión 2814/2014, Primera Sala, 24 de febrero de 2016, párrs. 87-89. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167392) [↑](#footnote-ref-39)
39. Amparo en revisión 640/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, párrs. 14-21. [Engrose](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260294) [↑](#footnote-ref-40)
40. Amparo en revisión 640/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, párrs. 99-103. [↑](#footnote-ref-41)
41. Amparo en revisión 640/2019, Segunda Sala, 15 de enero de 2020, párrs. 142-143. [↑](#footnote-ref-42)